

Editorial

POR C. IGNACIO DE CASAS¹

Y GISELA FERRARI²

En medio de la conmoción total de la política, la economía y la vida social que ha producido la pandemia del COVID-19, los expertos en derecho público han estado siguiendo con atención y advirtiendo sobre cómo los gobiernos deben y pueden manejar esta crisis planetaria desde el punto de vista del respeto a los derechos fundamentales. Si bien por los tiempos del proceso editorial aquí no les hacemos llegar contribuciones sobre el tema, sí les traemos algunas reflexiones sobre cuestiones que, en la agenda pre-COVID-19, eran (y son) consideradas prioritarias o urgentes: las acciones para lograr la igualdad y la no discriminación de los migrantes en Europa, la discusión sobre los refugiados por el cambio climático, el dilema universalismo versus relativismo cultural en materia de derechos humanos, y finalmente, la controversia sobre el papel que debería tener la dignidad humana en las decisiones judiciales.

¹ Editor Jefe de Revista Internacional de Derechos Humanos. Abogado (Universidad de Mendoza), Master of Studies in International Human Rights Law (University of Oxford), Doctorando en Derecho (Universidad Austral). Profesor Adjunto Profesional de Derecho Internacional Público y de International Human Rights y Coordinador de la Diplomatura en Derechos Humanos, en la Facultad de Derecho de la Universidad Austral. Vicepresidente y cofundador del Centro Latinoamericano de Derechos Humanos. Corresponsal regional para Latinoamérica del Oxford Human Rights Hub blog.

² Editora Jefe de Revista Internacional de Derechos Humanos. Abogada (Universidad Católica Argentina) y Máster en Derecho (London School of Economics and Political Science). Actualmente, estudiante del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica Argentina y becaria doctoral del CONICET. Docente de Derecho Constitucional en la Universidad Católica Argentina y de Derechos Humanos en la Universidad Austral.

El primero es el trabajo de Sandro Sessarego, quien ante el escenario cada vez más multicultural y multirracial que caracteriza a la España contemporánea, aporta una serie de reflexiones que apuntan a una interpretación más homogénea del derecho a la igualdad. Sessarego nos ofrece un análisis del derecho a la igualdad y a la no discriminación racial en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y estudia las repercusiones que dicha jurisprudencia ha tenido en las pronunciations del Tribunal Constitucional español. Al hacerlo, presta especial atención a los casos relacionados con tres tipologías diferentes de discriminación racial: las agresiones racistas por parte de miembros de las fuerzas armadas públicas, el discurso de odio racista en los medios de comunicación, y la tutela de la diversidad cultural de los grupos minoritarios.

A continuación, Roger Lloret Blackburn analiza un tema clásico del derecho internacional de los derechos humanos, desde una perspectiva empírica interesante. Se trata de la antinomia universalismo *vis-à-vis* relativismo cultural, que viene siendo estudiada por los teóricos desde hace tiempo. Nuestro autor revisa un ciclo completo del Examen Periódico Universal, donde todos los países se sientan en el banquillo del Consejo de Derechos Humanos de la ONU y son “juzgados” por sus pares en pie de igualdad sobre su desempeño y performance en derechos humanos. Este estudio le permite a Lloret Blackburn contrastar las conclusiones teóricas con el registro en la práctica, y derribar así algunos mitos. Como, por ejemplo, que países que actualmente defienden el relativismo cultural en su discurso, no necesariamente se incluyen todos en el mismo grupo de los estados identificados como partidarios del relativismo cultural en los derechos humanos al finalizar la Guerra Fría. Y que, en consecuencia, existe una posición basada en el respeto por la autodeterminación individual y colectiva que se configura como compatible con los estándares internacionales de los derechos humanos. Se encontrarían en este último grupo, notablemente, varios estados latinoamericanos.

En la sección de comentarios jurisprudenciales, el argentino Nicolás Lafferriere aborda el debate sobre la posibilidad de que la dignidad sea invocada y utilizada por los tribunales para la resolución de casos. Si bien es indiscutible que la dignidad es un valor fundamental del sistema jurídico, la centralidad de la dignidad en el ordenamiento jurídico y su operatividad no están exentos de controversias. Como explica Lafferriere, por la amplitud de su contenido, por las diferencias en cuanto a su fundamento o bien por sus alcances, hay una disputa sobre el valor o el lugar que la dignidad ocupa en las discusiones jurídicas, y en particular en las discusiones sobre los derechos humanos. Concretamente, su trabajo analiza una sentencia de la Corte Suprema argentina emitida en marzo de 2019, en la cual el tribunal dispuso la inconstitucionalidad del régimen de privilegios para el cobro en una quiebra y creó un privilegio de primer orden para el crédito de una persona con discapacidad. Esta decisión de la Corte argentina reviste especial interés porque la dignidad es invocada como fundamento para apartarse de la aplicación de la ley de concursos y quiebras.

Nuestra sección de jurisprudencia traducida cuenta con un muy interesante pronunciamiento del Comité de Derechos Humanos que se publicó a principios de año y que promete convertirse en *leading case*. Como nota de color queremos contar que la elección de este caso fue el resultado de una encuesta realizada entre nuestros seguidores en Twitter. El caso es *Teitiota c. Nueva Zelanda*, y fue traducido por Laureano Rodríguez Di Santo e Ignacio Odriozola. Lo novedoso del caso es que el Comité reconoció, por primera vez, que la devolución forzosa de una persona al lugar donde su vida puede estar en riesgo debido a los efectos adversos del cambio climático, puede constituir una violación del derecho a la vida reconocido en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En la situación concreta, sin embargo, el autor de la petición —un nacional de la República de Kiribati que había solicitado refugio en Nueva Zelanda— no logró demostrar que la amenaza para su vida fuera inminente, y de esa manera no alcanzó el exigente umbral

establecido por la jurisprudencia del Comité. De este modo, tal como han señalado los primeros comentaristas,³ el caso es a la vez un hito y una carga, puesto que si Kiribati —paradigma de isla que sufre los efectos del cambio climático— no se considera aún como lugar que pone en riesgo de forma inminente la vida de sus habitantes, es difícil pensar en un lugar donde esto ocurra.

Por último, no queremos despedirnos sin antes mencionar con alegría que el esfuerzo constante de nuestro equipo editorial por mejorar la calidad de las publicaciones ha brindado un fruto importante, pues la Revista ha sido incluida en el prestigioso índice europeo ERIH PLUS. Seguiremos trabajando para acercarles contenido de excelencia sobre derechos humanos. Ahora sí, ¡buena lectura, y hasta la próxima!

³Adaena Sinclair-Blakemore, “Teitiota v New Zealand: A Step Forward in the Protection of Climate Refugees under International Human Rights Law?” (OxHRH Blog, 28 de enero de 2020) <http://ohrh.law.ox.ac.uk/teitiota-v-new-zealand-a-step-forward-in-the-protection-of-climate-refugees-under-international-human-rights-law>